



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1250
RADICADO N° 2021-00309

la Sociedad AV COLOMBIA S.A.S. a través de su apoderado, interpone recurso de reposición en contra del auto del 6 de junio de 2022, notificado por estados del 8 de junio del mismo año, mediante el cual se dispuso no dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para tales efectos se transcribe lo pertinente:

“Así las cosas, el traslado que a mí mandante correspondía, partiendo del hecho de que se tomó por notificado el mandamiento de pago el día 02 de marzo de 2022, pudo haberse contado de dos formas, siendo la más cercana a la protección de su derecho a la defensa, la que sugiere el artículo 91 del Código General del Proceso, de un lapso, luego de haber transcurrido tres días hábiles desde la notificación por conducta concluyente, permitiéndonos advertir que se contaba hasta el día 10 de marzo de 2022 para presentar el recurso de reposición interpuesto por este apoderado y no como el despacho lo considero.

En mérito de lo anterior, nuestra oposición a la decisión del señor juez, en lo que refiere al conteo del término del traslado para el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se funda en que, según lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P, no debió haberse coartado a mi mandante para conocer del traslado dentro de los tres siguientes luego de haberse notificado por conducta concluyente, para luego interponer el recurso una vez se cumplieran esos tres días, que la ley ha señalado para hacer efectivo el derecho a la defensa y el debido proceso, de manera que, la petición de reponer el auto atacado, resulta en modificar su posición y permitir una defensa efectiva de parte de mi mandante y considerar el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago instaurado el 10 de marzo del corriente.”.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante presentó el respectivo pronunciamiento, indicando en términos generales la improcedencia del recurso, dado que, el escrito presentado para solicitar reposición del mandamiento de pago fue presentado de manera extemporánea, si se tienen en cuenta los términos en que se notificó por conducta concluyente y el momento en que presentó el escrito del recurso en contra del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Es evidente para el Juzgado que lo que constituye el motivo de inconformidad del recurrente, se contrae a que, mediante auto del 06 de junio notificado por estados del 08 de junio de 2022, se negó el trámite del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago presentado por la demandada a través de su apoderado.

Es evidente como lo indica el recurrente que, a la luz del artículo 91 del CGP, cuando se efectúa la notificación por conducta concluyente, el término del traslado de la demanda o del mandamiento de pago como en el sub lite, comienza a correr dentro de los tres días siguientes; al efecto señala la norma:

“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”.

-Subrayas del Juzgado.-

En este orden, no cabe duda del momento en el que comienza a correr el término del traslado del mandamiento de pago, otra cosa es el término para interponer el recurso de reposición en contra de dicha providencia a la luz de lo previsto por el artículo 318 del CGP el cual corresponde a tres días:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”.

Así las cosas, surge evidente que el demandado fue tenido como notificado por conducta concluyente mediante providencia notificada por estados del 2 de marzo de 2022 con la cual se reconoció personería a su apoderado; razón por la que contaba con tres días para solicitar la demanda y sus anexos e interponer el recurso en contra del mandamiento de pago, lo que evidentemente hizo, pues dicho escrito fue presentado el día 10 de marzo, pues el 07 de marzo venció el término de tres días iniciales para retirar la demanda y su anexos.

Prevé el inciso 2º del artículo 301 de la obra procesal: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”.* –Subrayas del Juzgado.-

Conforme con lo anterior, habrá lugar a revocar el auto del pasado 06 de junio, que no dio trámite a la reposición interpuesta contra el auto que libró mandamiento de pago, pues haciendo una reflexión lógica del conteo de los términos, si el demandado contaba con tres días iniciales para solicitar copia de la demanda y anexos, vencidos los cuales comienza a contar el término del traslado, es evidente que contaba hasta el día 10 de marzo de 2022 para interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, como efectivamente lo hizo.

Así las cosas, habrá lugar a revocar el auto objeto de recurso, dado que, surge evidente que el demandado presentó en tiempo oportuno el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

No sobra manifestar que si bien el juzgado dio traslado del recurso en contra del mandamiento de pago, para luego no dar trámite al mismo, tal acto procesal –*traslado*– se adelantó sin prever las consideraciones tenidas en cuenta para no dar trámite al recurso, por lo que en aras de adecuar el trámite se ordenará dar nuevo traslado al recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto del 06 de junio de 2022, notificado por estados del 08 de junio del mismo año, que no dio trámite a la reposición interpuesta en contra del mandamiento de pago, y en su lugar se orden dar trámite al recurso interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago, según lo expuesto.

Segundo: Por secretaría, se dará nuevamente el traslado pertinente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago a fin de que la parte demandante se pronuncie si lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA